

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita informe relativo al sentido del silencio, una vez transcurrido el plazo para resolver un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ solicita al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante) informe jurídico, del siguiente tenor literal:

“En relación con la denuncia de D. [---] realizada el 24 de agosto de 2021 y resuelta por el Ayuntamiento de _____ con fecha 17 de octubre de 2022, no accediendo a lo solicitado, y ante la presentación por parte del interesado, de un recurso de reposición registrado con fecha 28 de noviembre de 2022, rogaría que en la mayor brevedad posible nos informe sobre si existiría silencio administrativo positivo por la tardanza en responder al escrito. (Adjunto expediente)”.

El ayuntamiento acompaña su solicitud de la siguiente documentación (el orden es el de remisión de los documentos):

- Solicitud del interesado, de 24 de agosto de 2021, de revisión y, en su caso, rectificación de la lectura del contador de agua (por considerarla desproporcionada), con devolución de los importes correspondientes de la tasa por suministro de agua. Se adjunta a la misma el recibo bancario correspondiente.
- Escrito presentado por el interesado el 26 de mayo de 2022, al que adjunta justificantes acreditativos de titularidad de cuenta bancaria.
- Diligencia, de 10 de octubre de 2022, en la que se hace constar que los datos adjuntos fueron obtenidos de la base de datos del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Cáceres.



- Notificación de la Resolución de Alcaldía, de 4 de noviembre de 2022, accediendo a la solicitud del interesado de acceso al expediente, facilitándole las copias solicitadas y citándole para su examen.
- Notificación de la Resolución de Alcaldía, de 13 de octubre de 2022, por la que no se accede a la reclamación de cuantía efectuada por el interesado el 24 de agosto de 2021.
- Solicitud del interesado, de 2 de noviembre de 2022, de acceso al expediente, así como de copias de los informes emitidos en el procedimiento por el encargado municipal, así como de los apuntes del libro de registro de lecturas.
- Copia del documento RC correspondiente al periodo 2018-1 (del 1 de enero al 30 de junio de 2018), en el que consta una lectura de 38 m³.
- Copia del documento RC correspondiente al periodo 2018-2 (del 30 de junio al 31 de diciembre de 2018), en el que consta una lectura de 386 m³.
- Notificación, al encargado del servicio de aguas municipal, del requerimiento de alcaldía, de 4 de mayo de 2022, para que informe en relación con la solicitud de 24 de agosto de 2021.
- Notificación, al encargado del servicio de aguas municipal, del requerimiento de alcaldía, de 1 de junio de 2022, para que informe en relación con la solicitud de 24 de agosto de 2021.
- Informe, de 2 de junio de 2022, del encargado del servicio de aguas municipal, señalando que el contador funciona correctamente.
- Informe, de 6 de mayo de 2022, del encargado del servicio de aguas municipal, señalando que *“en dicha fecha yo no era responsable de dicho cometido”*.



- Informe, de 14 de noviembre de 2022, de la auxiliar administrativa encargada del expediente, que recoge las siguientes lecturas del contador:

PERIODO	LECTURA AN- TERIOR	LECTURA ACTUAL
2º SEMESTRE 2017	670	729 C
1º SEMESTRE 2018	729	739
2º SEMESTRE 2018	767	1153
1º SEMESTRE 2019*	1153	12
2º SEMESTRE 2019	12	24
1º SEMESTRE 2020	24	26
2º SEMESTRE 2020	26	28

(*)OBSERVACIONES:

contador nuevo



- Recurso de reposición del interesado, de 25 de noviembre de 2022, frente a la Resolución de Alcaldía del 13 de octubre de 2022, que desestimaba su reclamación de cuantía, y reclamando la nulidad de la liquidación practicada por el ayuntamiento.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso planteado se dirige contra la resolución de alcaldía, con la pretensión de la anulación de la liquidación (practicada en 2019) de la tasa por consumo de agua. Así pues, ha de aplicarse la normativa correspondiente al procedimiento en materia tributaria.

SEGUNDO.- El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) señala expresamente que, en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en defecto de regulación expresa, el silencio tendrá efecto desestimatorio.

En idéntico sentido, el artículo 225.5 de la LGT establece, en relación con el recurso de reposición, que *“transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso”*.

Así pues, en el supuesto planteado por el ayuntamiento, la falta de resolución del recurso de reposición en plazo tendrá efecto desestimatorio.

TERCERO.- No obstante lo anterior, según dispone el artículo 103 de la LGT, la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa, excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que

se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

Así pues, el transcurso del plazo de resolución, no exime al ayuntamiento de la obligación de resolver conforme a derecho, y notificar la resolución del recurso al interesado. En el caso que nos ocupa, al ser negativo el sentido del silencio, en aplicación del régimen general contenido en el artículo 24.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES

PREVIA.- El presente informe se circunscribe a la cuestión planteada por el ayuntamiento, relativa al sentido del silencio en caso de transcurrir el plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, sin entrar a analizar el fondo del recurso planteado por el interesado.

PRIMERA.- En el supuesto planteado por el ayuntamiento ha de aplicarse la normativa correspondiente al procedimiento en materia tributaria, conforme la cual la falta de resolución del recurso de reposición en plazo tendrá efecto desestimatorio.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo anterior, el ayuntamiento está obligado a resolver expresamente, así como a notificar dicha resolución expresa, sin vinculación alguna al sentido del silencio.